



TRIGÉSIMA NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del doce de octubre del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la trigésima novena sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SCM-JDC-155/2017**, **SCM-JDC-162/2017**, **SCM-JDC-163/2017** y **SCM-JDC-164/2017**, señalando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **155** de este año, promovido por una ciudadana residente en el extranjero, para controvertir la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta a su solicitud de inscripción para la credencialización en el extranjero y, en consecuencia, la falta de expedición y entrega de su credencial para votar.

En primer término, la ponente considera fundado el agravio relativo a la falta de respuesta a la solicitud de la actora, porque, de las constancias que integran el expediente, no advierte que la autoridad responsable haya emitido tal respuesta, o que haya informado que los motivos que no le permitieron expedir la credencial, están relacionados con el impedimento del RENAPO de generar su CURP. Ante ello, lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable que diera respuesta a la actora; sin embargo, tomando en consideración que su intención es obtener la credencial para votar —como residente en el extranjero—, y que la actora manifiesta en su demanda, que la razón por la que no ha recibido su credencial, es la falta de CURP, lo procedente es verificar si resultaban justificados y apegados a derecho los motivos por los cuales la autoridad responsable no ha podido concluir el trámite.



Al respecto, para la ponente se actualiza una excepción que, de no existir algún otro impedimento, permite la entrega de la credencial sin CURP. En el caso, la actora presentó su declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento y un certificado de nacimiento expedido en el extranjero, pero no presentó un acta de nacimiento expedida por algún gobierno de alguna federativa o consulado mexicano, ni presentó algún otro documento probatorio reconocido por la Secretaría de Gobernación para la expedición de la CURP.

De la documentación e información enviada por la responsable, por el Registro Nacional de Población, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Consulado de México en Laredo, Texas, la ponente advierte que ninguna de estas autoridades indicó a la ciudadana que, con los documentos que presentó, no era posible inscribirla en el referido Registro de Población y generar su CURP y, como consecuencia de esta imposibilidad, tampoco era posible expedir su credencial.

Así, la actora no estuvo en posibilidad de subsanar dicho requisito, pues nunca se enteró que tenía que ir a la embajada o consulado correspondiente, para generar su acta de nacimiento mexicana y, en consecuencia, que le asignaran la clave en mención. En ese sentido, en concepto de la ponente, las autoridades involucradas en la generación de la CURP y la credencial, no fueron suficientemente

diligentes con el fin de concluir satisfactoriamente los trámites respectivos.

Al respecto, aun cuando la ponente es consciente de la disposición legal que prevé la incorporación de la referida clave a la credencial para votar, en el caso, tal circunstancia no debe generar una afectación al derecho político-electoral de votar de la actora, sobre todo, si se toma en cuenta que no obtuvo una respuesta a su solicitud, y tampoco fue orientada para llevar a cabo el procedimiento respectivo.

Por tanto, la propuesta es tener por acreditada la omisión reclamada y, en este caso, de manera excepcional, de no existir algún otro impedimento legal, ordenar a la autoridad responsable que expida y entregue a la actora su credencial para votar en el extranjero sin CURP. Lo anterior, sin perjuicio de que posteriormente obtenga dicha clave, y luego solicite una nueva credencial que incluya tal información.

Ahora doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos **162**, **163** y **164** de 2017, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio local 13 de este año y sus acumulados —que declaró incumplida la sentencia emitida en dicho expediente, y ordenó a la realización de distintos actos, a fin de hacer cumplir su resolución—.



En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los juicios al **162**, por ser el primero, y existir identidad en el órgano responsable y en el acto impugnado.

En segundo lugar, se propone desestimar la causa de improcedencia hecha valer en el **juicio 163**, relativa a que el actor había agotado su derecho de acción con la promoción del diverso **162**; lo anterior, ya que la responsable partió de una premisa incorrecta al sostener que el actor del juicio **162**, también compareció con tal carácter en el **163**—de la demanda de este último juicio, puede advertirse que únicamente se ostentó como autorizado de las personas actoras—.

En tercer lugar, después de concluir que los juicios son procedentes, el proyecto hace una precisión sobre las características particulares de estos asuntos, que provocan que, por excepción, esta Sala Regional conozca de la impugnación, pese a cuestionar una resolución no definitiva dentro del procedimiento de cumplimiento de una sentencia emitida por un Tribunal electoral local. En ese sentido, se estima que, ante la implicación de la preparación de la elección de las autoridades representativas de los pueblos originarios de Xochimilco, es necesario dar certeza sobre la validez de los actos emitidos en cumplimiento a la resolución del tribunal local, haciendo posible que el proceso electivo continúe desarrollándose, hasta su culminación.

El proyecto analiza los agravios contra la supuesta omisión en que incurrió el Tribunal local, al no dar vista a las personas actoras en los

juicios locales y a las autoridades tradicionales de los pueblos originarios, con algunas actuaciones del expediente y el informe del cumplimiento presentado por el Instituto Electoral Local. Este agravio se estima infundado, pues tales actos, no son de trascendencia tal, que justificaran que fuesen notificados personalmente; además, las circunstancias del caso y el estado del expediente, permitían a las partes conocer el estado del cumplimiento de la sentencia y los informes rendidos por las autoridades.

En cuanto a la falta de consideración de las irregularidades —acusadas en la denuncia del incumplimiento—, relacionadas con la falta de participación de las autoridades tradicionales dentro de las etapas previas a la preparación de la elección de las coordinaciones territoriales, el proyecto considera que este agravio es infundado, pues de acuerdo a la sentencia del Tribunal local, la falta de participación de estas autoridades no podría constituir un obstáculo para continuar con las etapas previas a la preparación de la elección, máxime, cuando estas autoridades podrían participar y gestionar las asambleas comunitarias previstas en el procedimiento, además de que se prevé su participación a lo largo de las restantes etapas del proceso electivo.

En el proyecto, se continúa con el estudio del agravio contra el alargamiento de los plazos para el cumplimiento, calificándolo como infundado, ya que, si bien, las personas actoras tienen razón al sostener que tales plazos están siendo alargados por el acuerdo impugnado, esta circunstancia no implicó la violación a sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva o de acceso a la justicia. Así,



se considera que no es procedente aplicar las disposiciones legales que las personas actoras pretenden, para que rijan los nuevos plazos para el cumplimiento; adicionalmente, se razona que no se pueden acortar los plazos en este caso, pues es necesario tutelar los derechos de las personas actoras y las y los habitantes de los pueblos originarios, y el acortamiento de los plazos podría resultar perjudicial, para la debida celebración de los procesos electivos y de consulta que deben realizarse.

De igual manera, se propone no acceder a la solicitud de eliminar la participación del Jefe Delegacional en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, ello, en tanto que, esta participación fue ordenada a través de una resolución que es cosa juzgada. Esta negación no implica que dicha autoridad pueda imposibilitar el cumplimiento de la sentencia, como alega la parte actora, pues en el caso de que se negara a realizar las actividades que fueron ordenadas, esta resistencia puede sancionarse, a través de las medidas de alcance del Tribunal local — que incluyen el arresto administrativo o la denuncia ante la autoridad ministerial correspondiente—.

En otro tema, respecto del agravio sobre la indebida fundamentación de la sanción impuesta al Jefe Delegacional, el proyecto propone calificarlo como fundado, pero insuficiente para revocar el acuerdo impugnado. Lo anterior, ya que, si bien el Tribunal local aplicó una norma anterior a la fecha en que se había suscitado la omisión sancionada, esta norma había sido reformada en términos casi idénticos, salvo por la permisión de imponer una multa superior; en

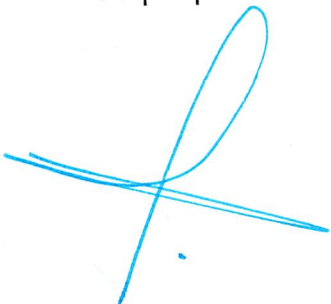
este sentido, toda vez que en el acuerdo impugnado no fue impuesta tal sanción, sino una amonestación, carecería de efectos prácticos la revocación. Esto, con independencia de que la amonestación no fue la única medida que adoptó el Tribunal ante el incumplimiento del Jefe Delegacional, pues, puede advertirse que el Tribunal tomó nota de su actuar negligente y ordenó enviar copia certificada del acuerdo a la Asamblea Legislativa, para que procediera en el ámbito de su competencia y determinara lo que en derecho correspondiera.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio en que se acusa que el Tribunal incurrió en imprecisiones y errores en el acuerdo impugnado, además del hecho de que hubiera usado un formato para elaborar dicho documento. Lo anterior, ya que no se alega, ni se advierte cómo estas circunstancias resultaron en la violación o negación de sus derechos.

Así, en virtud de lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta”.

Puestos los proyectos a consideración de la Sala, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo uso de la voz para manifestar lo siguiente:

“Anuncio que estoy de acuerdo con el **juicio ciudadano 162** de este año y sus acumulados, con el proyecto; pero, no así del **juicio ciudadano 155**, dado que, como bien se explica en la cuenta, lo que se propone en el proyecto es entregar a la ciudadana —que pretende





obtener su credencial en el extranjero— la credencial, sin incluir el dato de la Clave Única del Registro de Población.

Este es un debate que hemos tenido ya en algunos asuntos pasados, incluso, el Pleno ya ha votado algunos precedentes, como el juicio ciudadano 44 de este año y 136 de este año, donde se ha considerado que, si falta algún documento que sea necesario para la emisión de la CURP, no pedimos al Registro que entregue la credencial sin CURP, sino, lo que hacemos es que el ciudadano o la ciudadana respectiva, subsane el trámite que le falta —obtenga el documento que necesita— y, una vez que obtiene ese documento, pueda hacer el trámite de la Clave Única de Registro de Población —y pueda ser ésta incluida en la credencial de elector—. No es una cuestión menor pedirlo de esta manera, porque, como bien se reconoce en la cuenta, el proyecto es consciente de que hay una previsión legal, que es el artículo 156, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación de que se incluya la Clave en la credencial de elector —es una obligación legal—. Entonces, conforme al principio de legalidad a que nos obliga la Constitución, tenemos que respetar lo que dice esa previsión legal.

La actora, dado que, originalmente, se queja de una omisión de entregarle la credencial, no formula agravios en contra de ese requisito, no cuestiona, por ejemplo, su constitucionalidad. Entonces, el proyecto reconoce que hay una disposición legal, pero se ignora. Por eso es que no lo comparto; eventualmente se podría hacer — si así lo pidiera el actor— un análisis de constitucionalidad, y decir si el

artículo debe inaplicarse, eso sería diferente. Si fuera inconstitucional, podríamos, eventualmente, inaplicarlo, pero, como no es el caso —porque no lo plantea—, en principio, hay que cumplir con el requisito, porque es un mandato legal. Pero no solamente para cuidar el principio de legalidad, también para tutelar el principio de certeza, también, un principio constitucional, tutelado por el artículo 41, que nos lleva a la necesidad, cuando se incluye el requisito de la Clave Única del Registro de Población en la credencial —es un requisito adicional—, para tener certeza de que es el ciudadano o la ciudadana que dice ser, es un requisito adicional que da fortaleza al instrumento, entonces, también contribuye a tutelar el principio de certeza.

Además, el artículo 130, párrafo 2, de la Ley Electoral, también, establece una obligación de los ciudadanos de participar en la formación y actualización del padrón electoral. Entonces, el requisito, en este caso, de que acuda la ciudadana al Consulado, a efecto de subsanar el requisito faltante, para que le puedan expedir la CURP y, eventualmente, cumplido ese requisito, incluirlo en la credencial y se la puedan entregar, no es un requisito gravoso. Ella tiene obligación legal, también, de contribuir en la formación del padrón electoral y, por tanto, podría hacerlo.

Ahí, creo que valdría la pena, también, destacar lo que se hizo en la instrucción, porque la Magistrada —en la instrucción— hizo una serie de requerimientos que fueron allanando ese camino, fue preguntando a las autoridades competentes qué era lo que la ciudadana necesitaba y, finalmente, el último paso fue lo que le respondieron:





‘pero la ciudadana tiene que venir personalmente al Consulado y solicitar el trámite directo’. Ante esa respuesta, es que la Magistrada nos propone el proyecto de emitir la credencial sin CURP cuando, eventualmente, la ciudadana podría —dado que ya se le hizo un buen trabajo de investigación en la instrucción y se le fue allanando el camino, sabe a dónde tiene que ir, se le pueden entregar los documentos que se allegaron en la instrucción—, con esa obligación legal que tiene, puede contribuir a la conformación del padrón, acudir, obtener el documento que le falta —que le emitan la Clave Única— y, eventualmente, que sea incluida en la credencial de elector, y le sea emitida.

Es por eso que, dado que ya es un debate antiguo que hemos tenido, quiero insistir en la necesidad de que no se emitan credenciales sin Clave Única si no es un caso excepcional que, en el caso, me parece que no lo es”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, hizo uso de la palabra, a efecto de mencionar lo siguiente:

“No agregaría nada que no haya dicho ya el Magistrado Romero, me apegaría a los precedentes que hemos votado y, por consistencia con los mismos, y ante el planteamiento de la actora que, efectivamente, en manera alguna nos establece que ese requisito no se le debe aplicar.

Considero que la instrucción fue muy favorable a la ciudadana. De hecho, el paso que falta es muy sencillo, incluso, la falta de orientación en la que el proyecto se sostiene como una de las razones para conceder, me parece que, en sí mismo, el proyecto es ilustrativo de los pasos que le faltan a la ciudadana —que ya son muy sencillos— para obtener su documento y, eventualmente, obtener su credencial, claro, si el Instituto no encuentra alguna otra causa justificada para negarlo.

Me sujetaría a los precedentes que he votado porque, reúne, este caso, las mismas características de aquellos y, por tal motivo, Magistrada, no votaría en favor de la propuesta del juicio ciudadano **155** de este año; sí en los términos de la propuesta del **162** y sus acumulados”.

Por su parte y en relación con el **juicio ciudadano 155 de este año**, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, refirió lo siguiente:

“Sostendré la propuesta que hago y, entonces, voy a emitir un voto particular en ese sentido —por lo que estoy viendo—.

En este caso, es cierto, ya hay precedentes de esta Sala, en los que hemos determinado que fue correcta la negativa por parte del INE de la emisión de la credencial de elector. Pero en estos casos —ni siquiera tanto la falta del documento, para emitir la CURP en su momento— las irregularidades, las inconsistencias que había en la documentación que presentaban las personas que venían ante nosotros a impugnar esta negativa, según yo, sí ponían en riesgo la



conformación del padrón electoral, porque había inconsistencias en la documentación que presentaban que hacían dudar acerca de la identidad de las personas.

En este caso, lo único que hay es la falta de un acta de nacimiento expedida por un Consulado mexicano. La actora es una ciudadana mexicana, pero nació en el extranjero, hija de padres mexicanos —padre y madre mexicana—. En ese sentido, lo que ella tiene es un acta de nacimiento extranjera, tiene ya la declaración de la nacionalidad mexicana expedida por un Consulado mexicano, por lo cual, es ciudadana mexicana.

Cuando ella fue a tramitar esta declaración de nacionalidad mexicana, a principios de siglo, lo que le dijeron fue: *'aquí está tu declaración de nacionalidad'*, pero nunca le dijeron, nunca le asesoraron en el sentido de que, aunado a esa nacionalidad que estaba adquiriendo, adquiriría ciertas obligaciones, como la de estar inscrita en el RENAPO y, una vez que estuviera inscrita en el RENAPO, tener su CURP. Esto fue como el detonante de todo lo que sucedió y por lo que, en este momento, el INE le está negando la emisión de su credencial para votar.

¿Por qué?, porque, para efectos de que el RENAPO la tuviera por inscrita, y poderle emitir su CURP, no basta la declaración de la nacionalidad, según los lineamientos internos del RENAPO, es necesaria un acta de nacimiento mexicana. Y lo que tiene que hacer, es ir al mismo Consulado al que fue a sacar su declaración mexicana, para que, además de la declaración mexicana, le saquen un acta de

nacimiento mexicana emitida por el Consulado, creo que ese paso hubiera sido muy fácil que lo diera cuando fue —hace más de diez años— a pedir su declaración. No le asesoraron en ese sentido, y ella seguramente, no sabía que existía otra disposición y que tiene la obligación de inscribirse en el RENAPO, y por eso no lo hizo.

Cuando ahora acude a pedir su credencial, se la niegan por la falta de la CURP y, en este caso, veo que hay más semejanzas con algún otro precedente que ya hemos votado en esta Sala, en el sentido de que hay excepciones que permiten emitir credenciales sin CURP —en casos realmente excepcionales—. En este caso, lo que veo distintivo de los otros casos en los que hemos votado a favor de la negativa de la credencial, es que no hay duda de la identidad de la actora, simplemente le falta un documento, y el hecho de que le falte este documento, según lo que escuché en sus participaciones, va a implicar que se le niegue su derecho humano a votar.

La falta de un documento, incluso, la falta de cumplimiento de la ciudadana mexicana a estar inscrita en el RENAPO, creo que no es suficiente como para que le neguemos aquí un derecho humano; es por eso que presenté el proyecto en este sentido.

Y, sí, quiero precisar —se dijo en la cuenta— dentro del proyecto, también se propone darle copia de todos estos documentos a la actora, para decirle qué es lo que falta para que le puedan emitir una credencial con CURP, o sea, decirle: *“aquí está, ésta fue toda la investigación que se hizo durante la instrucción, no tienes CURP por estas razones. Lo que tienes que hacer como ciudadana mexicana,*



es ir e inscribirte en el RENAPO, para eso tienes que ir al Consulado y, una vez que obtengas esa CURP, puedes ir al INE a tramitar tu nueva credencial, ya con la Clave Única del Registro de Población’.

Esta es, a mi consideración, la manera en la que mejor velaríamos por los derechos humanos de la actora y por eso sostendré mi propuesta”.

Con relación al **juicio ciudadano 155** de este año, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, añadió:

“La asesoría —que dice la Magistrada— que tenían que dar a la ciudadana, me parece que es ideal, pero, no es indispensable; porque, como nacionales mexicanos, tenemos obligación de cumplir con las leyes mexicanas, y una de las obligaciones que nos impone la ley mexicana, es tener la Clave Única de Registro de Población. Entonces, es una disposición legal y, como tal, tiene que cumplirla sin necesidad de la asesoría.

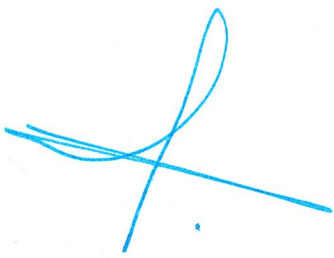
Y no sólo eso —lo hemos dicho en debates anteriores—, la idea de incorporar la Clave Única de Registro de Población a la credencial, también va en una ruta de fortalecer la credencial como un instrumento de identidad. Entonces, si queremos respetar esa idea del legislador de fortalecer la credencial de elector como un instrumento de identidad, no podemos comenzar a abrir excepciones de este tipo, cuando ella puede, fácilmente, acudir a hacer el trámite que le falta —como decía la Magistrada—, obtener esa acta de nacimiento en el Consulado, y cumplir con ese requisito que le exige

la ley. Con eso, también estamos fortaleciendo a la credencial como instrumento de identidad nacional, si estamos atendiendo al hecho de que se están empadronando ciudadanos mexicanos que viven en el extranjero —también eso contribuye a fortalecer el instrumento—.

Me importa, también, decir que la excepción que abrimos es solo un caso: es una persona de escasos recursos, donde teníamos indicios de que podría ser indígena. Es la única excepción que abrimos por el carácter particular —pero, en el caso, incluso, ni siquiera, ya antes de la entrega, fue que se pudo obtener la Clave Única y la credencial se le emitió con Clave Única de Registro de Población—. Por tanto, la única excepción que hemos abierto, no ha implicado que estemos abriendo la puerta a que se estén emitiendo credenciales sin Clave Única de Registro de Población.

Entonces, es por eso, que me preocuparía comenzar a abrir excepciones, porque —digamos— so pretexto de proteger su derecho de votar, estaríamos ignorando un requisito legal sin inaplicarlo, y se abre esa excepción —y se podrían abrir muchas otras— ante la carencia de algún documento necesario para la emisión de la CURP y, por tanto, estar obligando a que se emitan credenciales sin Clave Única. Es por eso que insisto en la posición que sostengo”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente, en relación con el juicio ciudadano 155** de este año, añadió:





“Sólo deseo precisar una cosa. La Magistrada dijo algo muy técnico —muy jurídico—, pero nos siguen ciudadanos y decir que ‘*por la falta de un documento se le viola su derecho humano*’, me parece que, técnicamente, tiene sentido; pero, coloquialmente —déjenme decirlo— suena muy fuerte.

La Constitución garantiza los derechos humanos, las Convenciones internacionales también, y nosotros estamos para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las personas, en los términos que marcan la Constitución y la ley.

Es el cumplimiento de la ley, lo que nos motiva, al menos a quienes hemos manifestado esta posición, para —en este momento— no entregar un documento que, eventualmente, le permite ejercer el derecho político a votar. Es decir, la negativa, por sí misma, no cancela el derecho.

Coincido en esa segunda parte —a la que refiere la Magistrada y su precisión es muy atinada— cuando señala que ‘*en la instrucción nosotros estamos diciendo que se recabaron documentos y se está poniendo a la vista la documentación obtenida*’. Es decir, ya no se le está imponiendo una carga a la ciudadana de que vaya e investigue cuál es la fase que le falta. Rescataría, incluso, de la propuesta misma, poner a la vista de la ciudadana toda la documentación —incluso ojalá y siga este debate— para que sepa que sólo tiene que acudir al Consulado a solicitar su acta y —ahí mismo, en el Consulado— poder solicitar su credencial.

Me parece importante aclarar esto, porque, lo que estamos haciendo en éste, y en todos los casos que negamos el derecho —porque no se cumplió algún requisito de ley—, no implica, automáticamente, violar un derecho humano o impedir el ejercicio de un derecho humano. Sino, estamos en un paso previo, que es la obtención de un documento que, eventualmente, sirve para este ejercicio.

Me parece que, incluso, este voto se ejercerá en el próximo año —el derecho a votar o, inclusive, a ser votado—. Tengo la impresión —y es una cuestión, por supuesto, meramente subjetiva— que hay suficiente tiempo para que la ciudadana haga este trámite. Incluso, durante la instrucción, la misma Secretaría de Relaciones Exteriores, manifestó su plena disposición de facilitar el trámite, para que este derecho humano se proteja y me parece que la instrucción puntual que hizo la Magistrada en este caso, allanó muchísimo el camino a la ciudadana para obtener su documento y eventualmente emitir su sufragio.

Es lo que quería precisar. Porque, sí, quien nos escucha de aquél lado, puede quedarse con la impresión de que el Magistrado Romero y un servidor, exigimos un documento y, sin ese documento, cancelamos derechos. Considero que no es tan preciso en el ámbito coloquial, aunque jurídicamente, tiene mucho sentido lo que dice la Magistrada”.

Sometidos a consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención adicional, por lo que respecta al **juicio ciudadano 155 de este año**, fue **rechazado** por **mayoría**, con los **votos en contra**



del **Magistrado Héctor Romero Bolaños** y del **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**. Visto el resultado de la votación, se encargó de la elaboración del **engrose** correspondiente, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en términos del turno interno, en el entendido de que la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** emitió un **voto particular** en el referido engrose.

Mientras que el proyecto relativo a los **juicios ciudadanos 162, 163 y 164** de este año, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **engrose** relativo al **juicio ciudadano 155** de este año, se resolvió:

“**PRIMERO**. Se **confirma** la negativa impugnada.

SEGUNDO. Se **da vista** a la Actora con los oficios del RENAPO, de la Dirección de Asuntos Jurídicos y del Consulado en Laredo, en los términos precisados en la parte final de esta sentencia”.

Por su parte, en los **juicios ciudadanos 162, 163 y 164** de este año, se resolvió:

“**PRIMERO**. **Acumular** los expedientes **SCM-JDC-163/2017** y **SCM-JDC-164/2017** al juicio ciudadano con clave **SCM-JDC-162/2017** en los términos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Confirmar el Acuerdo Impugnado”.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SCM-JDC-1255/2017**, **SCM-JDC-1258/2017**, **SCM-JDC-1324/2017**, así como con el juicio electoral con clave **SCM-JE-45/2017**, señalando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 1255** del presente año, en el que se propone revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que desechó la impugnación de las y los demandantes —para controvertir la violación a su derecho a votar, así como diversas irregularidades en la elección de la Comisaría municipal de la comunidad de “El Huiteco”, del Municipio de Chilpancingo, en dicha entidad federativa— al considerar que, al no haber sido candidatos, carecían de interés jurídico para impugnar.

En el proyecto se considera que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en particular, el relativo a la oportunidad, ya que, si bien el medio de impugnación fue presentado a los seis días naturales de su notificación, en el caso concreto, se estima que, dado que se trata de una elección seguida por las costumbres de la comunidad, que los comisarios municipales ya tomaron posesión del cargo, y que el Tribunal local estimó que en



este tipo de elecciones no deben computarse los sábados y domingos, es que, en este caso —al haberse notificado el viernes ocho de septiembre— el plazo para impugnar, transcurrió del once al catorce siguientes, sin contar el nueve y diez de ese mes, por ser sábado y domingo.

En cuanto al fondo de la controversia, se considera que resulta inoperante el agravio relativo a la violación al derecho al voto pasivo de las y los demandantes. Por ser un argumento novedoso, que no fue hecho valer en la instancia primigenia.

Sin embargo, en el caso concreto, y dadas las particularidades de la elección, los actores sí contaban con interés legítimo para impugnar la violación a su derecho a votar, así como la transgresión a los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad, que debe regir la organización y desarrollo de las elecciones. En este sentido, se advierte que, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, sí reconoce la figura de interés legítimo, por lo que, ello, debía haber sido materia de pronunciamiento por el Tribunal local, sin que lo hubiera hecho.

Además, en la instancia local las y los demandantes, sí cumplían con los elementos distintivos del interés legítimo establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello, porque existe un vínculo entre el derecho de votar y los principios que rigen las elecciones, encaminados a la integración legítima de los Poderes públicos y el interés legítimo de las y los demandantes.

Máxime que, en el caso concreto, la elección se realizó atendiendo a las costumbres de la comunidad y, en ella, no participaron partidos políticos, por lo que el derecho político-electoral de votar no puede interpretarse automáticamente de manera restrictiva y, en este caso concreto, la parte actora sí contaba con interés legítimo para exigir la tutela a su derecho político de votar, relacionado con la autenticidad de la elección y la certeza de las normas que la regulan.

Por lo que, al existir la posibilidad de que no se hubiera respetado su derecho a votar, y dada la diferencia de votos en la elección, se estima que las y los demandantes, se encuentran en aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad.

También se considera que, obtener una sentencia favorable, traería un beneficio o efecto positivo y cierto en su esfera jurídica, pues, se garantizaría la eficacia material de su derecho político-electoral de votar, y se lograría dar certeza sobre las reglas aplicables a la elección.

Por ello, se propone revocar la sentencia impugnada y reenviar el asunto al Tribunal responsable, para que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, emita una sentencia en la que realice el estudio de fondo que corresponda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio ciudadano 1258** de este año, en el que se propone confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero —que, a



su vez, confirmó un acuerdo del Instituto electoral local, relativo a la no ratificación del actor en el cargo de Presidente de un Consejo Distrital local—. Esto en atención a lo siguiente:

Contrario a lo afirmado por el actor, en la sentencia impugnada, sí se analizaron todos los agravios hechos valer en la instancia local, aunado a que, en ella, se consideró como acto impugnado el acuerdo de no ratificación precisado en la demanda inicial, y no aquel que fue revocado en el juicio ciudadano local 14 de este año. En este sentido, en la propuesta se concluye que el Tribunal responsable no incurrió en falta de exhaustividad.

De igual forma, se consideran infundados los planteamientos relativos a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de no ratificación, pues, de la sentencia impugnada, es posible advertir que en ella se precisó la manera en la que el actor fue evaluado, para lo cual, se señalaron cada una de las etapas que conformaron el procedimiento de ratificación correspondiente, así como la documentación que respaldó cada una de ellas. Además, del dictamen emitido por la Comisión de prerrogativas y organización electoral del Instituto electoral local, es posible advertir los motivos por los que el actor, obtuvo una calificación no aprobatoria.

Finalmente, se considera inoperante el agravio relativo a la incongruencia de la sentencia impugnada, por tratarse de afirmaciones vagas y genéricas, que no combaten frontalmente las razones de la sentencia que la sustentan.

Por las consideraciones anteriores, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 1324** del presente año, promovido a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los juicios electorales ciudadanos 20 y 21 acumulados de 2017, los cuales desechó de plano, por haberse presentado de forma extemporánea.

En el proyecto se proponen fundados los agravios, al no estar plenamente justificada, la causal de improcedencia que se hace valer, toda vez que, constan en el expediente, diversos elementos probatorios que demuestran que fue incorrecto que el Tribunal local desechara el medio de impugnación del actor, sobre la base de que la fecha de celebración de una elección —que él mismo indicó—, no se había llevado a cabo.

Por tal razón, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, para el efecto de ordenar al Tribunal responsable que admita la demanda del juicio local 20, promovido por el actor —dejando intocado el desechamiento de la demanda del juicio local 21, en virtud de que el actor en el juicio primigenio, no compareció a controvertir dicha determinación— y analice, en el fondo, la cuestión inicialmente planteada ante esa instancia local —relativa a la omisión del Ayuntamiento de emitir una nueva convocatoria, para la elección extraordinaria de Comisarios municipales de la comunidad de Santa Cruz Lomalapa, Guerrero—, tomando en consideración lo razonado en este fallo y determine lo que en derecho proceda.



Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia **del juicio electoral 45** del presente año, promovido por Abigail Pérez Espinoza, en contra, tanto de la sentencia, mediante la cual, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México confirmó el acuerdo 6 del 2017, emitido por la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto electoral local, como del propio acuerdo. Ambos actos, relacionados con el concurso público abierto, convocado para ocupar una plaza de capturista en la Dirección Distrital 18 del referido Instituto.

En principio, en el proyecto se precisa que el acto impugnado que será motivo de estudio, es únicamente la sentencia del Tribunal local, y no así el acuerdo del Instituto.

La propuesta estima que deben declararse inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, respecto a que la sentencia afecta su esfera jurídica, porque con ella se violaron, entre otros, sus derechos al trabajo y a una justicia pronta y expedita, además de que el Tribunal responsable actuó de forma irregular, al no decidir sobre la responsabilidad que tiene el Partido Verde Ecologista de México, al haberlo afiliado e incluido en su padrón de militantes, sin que mediara voluntad de su parte para hacerlo.

Lo anterior, porque lo alegado por el actor, constituyen simples aseveraciones genéricas e imprecisas, que no combaten frontalmente las consideraciones vertidas en dicha sentencia; es decir, no conforman razones jurídicas que permitan realizar algún pronunciamiento, porque no tiene la eficacia suficiente, para que este

órgano jurisdiccional se avoque a su estudio, ya que los agravios deben encaminarse a controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, lo que en el caso no acontece.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta”.

Puestos los proyectos a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para referir, medularmente, lo siguiente:

“Anuncio que estoy a favor de los proyectos de cuenta, con excepción del **juicio ciudadano 1255**. Este asunto es muy parecido a otro que ya votamos hace un par de semanas —tal vez casi meses—: el **juicio ciudadano 152**, en el que propuse un desechamiento por falta de oportunidad, fue votado en contra y lo engrosaron.

En ambos casos, el tema medular es el análisis de una elección de autoridades auxiliares municipales y, tanto en aquel caso, como este, la propuesta es considerar que el juicio fue oportuno, contando nada más los días y horas hábiles —y no contándolo como si fueran días naturales—.

Como lo consideré en aquella ocasión —en este caso, sigo pensando lo mismo—, la demanda fue presentada de manera extemporánea, en atención a varias jurisprudencias de la Sala Superior. La primera es la jurisprudencia 9 de 2013, que establece que en el plazo para la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, en



contra de actos emitidos en los procedimientos para elegir autoridades municipales, a través del voto popular, deben computarse todos los días y horas como hábiles. Si aunamos esta jurisprudencia, a la 1 de 2002, que establece que los procesos electorales concluyen hasta que el último acto o resolución de la etapa de resultados adquiere definitividad; es evidente que el proceso electoral no ha concluido, porque tenemos ante nosotros, una demanda que forma parte de este proceso electoral que está impugnando la elección. Entonces, al haber un medio de impugnación presentado en contra de esos resultados, el proceso electoral no ha concluido todavía y, en consecuencia, los plazos se tienen que computar como naturales —todos los días y horas como hábiles—.

En ese sentido, como bien se dijo en la cuenta, el medio de impugnación fue presentado a los seis días naturales, y no dentro de los cuatro días naturales, razón por la cual, considero que esta demanda fue presentada de manera extemporánea y el medio de impugnación debería desecharse”.

En relación con el proyecto señalado, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, hizo uso de la voz, manifestando, esencialmente, lo siguiente:

“Para no renovar esa discusión que tuvimos, deseo señalar que, ciertamente, se conoce la existencia de estas tesis, sus alcances, incluso, se aborda, particularmente, a la primera que hizo la referencia la Magistrada. Esas tesis las leo, desde luego, en el

contexto de un proceso ordinario en el que la elección ocurre: hay una fase o una etapa electoral de resultados; una etapa de impugnación y con posterioridad, la etapa de toma de posesión. Es decir, una regularidad en la organización del proceso electivo, que permite el agotamiento de todas estas diversas etapas.

El caso que se somete a nuestra consideración, ni siquiera la vía impugnativa local, daba tiempo de agotarla; es decir, se vino la elección y se vino la toma de posesión. Entonces, me parece que estas condiciones excepcionales, desde mi perspectiva, hacen que tengamos que asumir una posición distinta en la lectura de los escritos de demanda, para dotar de oportunidad de defensa a los ciudadanos involucrados. Máxime —eso lo discutimos en privado— que, en este tipo de elección —de la que estamos hablando— no participan partidos políticos, se realiza por un sistema de usos y costumbres. Ahí, podríamos entrar al debate de si en los usos y costumbres caben o no, los medios de impugnación en materia electoral con todas sus formalidades. No voy a entrar a ese debate, pero, desde luego, se asemejaría esta parte —o un cierto contenido— a aquellas comunidades con un alto contenido indígena, donde los procesos electivos se llevan por usos y costumbres. Esta parte —a la que hacía referencia hace un rato— habría que plantearse la con mucha seriedad — eventualmente, no solo nosotros, todas las Salas de este Tribunal— de cómo abordar ese tipo de procedimientos.

Tengo clara la virtud de estas tesis —a las que hizo referencia la Magistrada— que dotan de seguridad jurídica a un proceso electivo.



Pero, también, creo que hay que tomar en cuenta, que, ese tipo de elecciones entran a un sistema normativo y, en la materia impugnativa, las metemos a otro totalmente diferente: constitucionalizado, con reglas estrictas. Insisto, no me pronuncio en la generalidad, pero habría que hacer una reflexión sobre estas y muchas otras tesis a las que le hemos impuesto, a diversos sistemas normativos por usos y costumbres, procedimientos de índole constitucional —tratando de dotar de certeza—, pero que —y lo digo con mucha responsabilidad—, pueden escapar a la cosmovisión de los propios pueblos.

No son pocos los casos, donde nos llegan personas totalmente desorientadas en cuál es el camino jurídico para poder defender un cierto tipo de derecho. En eso soy consistente, las reglas procesales tienen la virtud de aplicarse por igual a todas las personas, dan seguridad jurídica. Pero, si estamos enfrentando ya un cierto tipo de problemáticas, los hechos nos muestran que hay un desconocimiento de estos procedimientos, de estas reglas— o trabajamos todas las instituciones, fuertemente, en un compromiso de cultura de la legalidad y la cultura jurídica, para que todos conozcan los mecanismos de cómo defender sus derechos; o, generar mecanismos alternos para solución de este tipo de controversias.

Sé que bordé por otro camino —en este momento— pero me sujetaría al precedente que tenemos —como bien dice la Magistrada—, que es sobre el cual se construye la base argumentativa, para sostener la procedencia en el caso concreto”.


Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la palabra, para señalar lo siguiente:

“En este caso, es cierto, la elección —se menciona en el proyecto— se hizo por usos y costumbres porque no se llevó a cabo con boletas y urnas, que es la manera tradicional de hacer una votación. Sino que, en este caso, se hizo a través de método de cartulinas, así es como se le denominó y en la convocatoria se establecía que podían ser algunos otros métodos diversos, que no eran boletas y urnas.

Sin embargo, la parte actora, no se autoadscribió como indígena, e hice una búsqueda rápida en una página oficial de gobierno para ver si había población indígena en esta comunidad, y no la encontré dentro de las catalogadas como con población indígena. Se me hace importante destacar esto, porque estoy convencida de que en el caso en el que nos enfrentemos a comunidades o poblaciones indígenas, sí es necesario flexibilizar un poco las normas de procedencia.

Como en este caso, ellos no se auto-adscribían como población indígena, y no se desprendía que fuera una población indígena —de conformidad con las páginas de gobierno oficiales—, no quise entrar en ese debate y, para mí, es una comunidad de ciudadanas y ciudadanos como cualquier otra. Por eso, es que, en este caso voy a votar como en el precedente”.

Al respecto, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo uso de la palabra para señalar:





“No pensaba intervenir dado que, efectivamente, estaríamos reiterando un debate que ya dimos, pero me preocupa un poco el comentario último de la Magistrada, donde dice que tendríamos que tratarla como una comunidad, como cualquier otra. Me parece que no.

El Magistrado Maitret ya ha dicho varias razones en cuanto a que no es una comunidad como cualquier otra y yo agregó una: la página del INEGI establece —en su último estudio— el grado de marginación de la localidad como muy alto.

Es una elección, como decía, de acuerdo a las costumbres de la comunidad y, por ejemplo, de lo que reflejan los votos, fue una votación que se definió con 28 votos: 27 votos el segundo lugar, 11 votos el tercer lugar —66 votos en total—. Lo cual, refleja que es una comunidad realmente pequeña, con un alto grado de marginación y que, por tanto, no podríamos tratarla como cualquier otra —como decía la Magistrada—.

Además, porque es una votación distinta. No solamente lo que refleja la diferencia en el tipo de elección, es cómo se votó; sino, también, que no es una elección organizada por autoridades electorales —por la autoridad administrativa electoral—, etcétera. Sí tiene rasgos distintivos importantes.

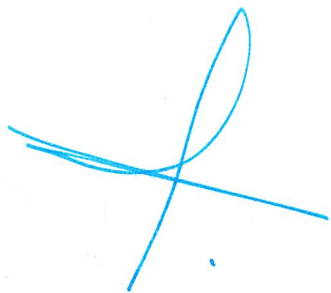
Pero, para lo que al caso interesa, que es el tema del plazo, otra vez tenemos la posibilidad de dos interpretaciones: una, contar el fin de semana que se atravesó y, otra, no. Entre dos interpretaciones

posibles, pues el proyecto se inclina por la interpretación más favorable, en términos del mandato que establece la Constitución para garantizar la posibilidad de acceso a la justicia. Y no sólo eso, el propio proyecto reconoce que la misma autoridad responsable aporta al juicio una certificación del cómputo del plazo, y el cómputo del plazo —dice la autoridad responsable— comenzó a correr a partir del once de septiembre y feneció el catorce siguiente, descontándose los días nueve y diez de septiembre. O sea, la propia autoridad responsable, hace una certificación del cómputo del plazo y concuerda con la interpretación que se establece en el proyecto; ya también lo hemos dicho en otros asuntos, cuando esa es la lógica que sigue la autoridad responsable para computar los plazos, nosotros tampoco podemos variar esa lógica del cómputo de los plazos que hizo la responsable.

Es por esa razón que comparto en sus términos el proyecto y lo votaré a favor en su momento”.

Puestos los proyectos a la consideración del Pleno, sin intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, **excepto** el **juicio ciudadano 1255**, que fue aprobado por **mayoría**, con el **voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien emitió un voto **particular** en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1255** de este año, se resolvió:





“**ÚNICO. Se revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria”.

Por su parte, en el **juicio ciudadano 1258** de este año, así como en el **juicio electoral 45**, en cada caso, se resolvió:

“**ÚNICO. Se confirma** la sentencia impugnada”.

Finalmente, en el **juicio ciudadano 1324** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO. Se revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo”.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, continuó dando cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el Magistrado **Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SCM-JRC-15/2017**, señalando, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 15** de este año, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal electoral de dicha entidad, mediante el cual, se determinó, entre otras cuestiones, inaplicar a los actores —en la instancia local— la exigencia contenida en el numeral 163, fracción III, del Código local de la materia —consistente en separarse 180 días antes de la elección en su calidad de Munícipes, para que pudieran hacerlo únicamente con 90 días de anticipación—.

En principio, al cuestionarse la personería del representante del partido actor, en el proyecto se considera que, al tener dicha calidad ante el Instituto electoral local, es suficiente para justificar el requisito, al estar en presencia de un caso no previsto en la norma electoral derivado del hecho de que, en la sentencia impugnada, se ejerció plenitud de jurisdicción contra un acto del Congreso local. De ahí que, si quien comparece en esta instancia, acreditó tener facultades de representación ante el órgano electoral del Estado —que deberá aplicar las reglas electorales establecidas por el legislador morelense— se genera un supuesto de excepción que permite reconocer que el suscriptor de la demanda, cuenta con la personería suficiente, para representar al partido actor contra una sentencia del Tribunal electoral de esa entidad federativa.

En cuanto al estudio de fondo, en el proyecto se propone declarar fundados los planteamientos del partido político, porque, del análisis de la controversia sometida al conocimiento —a través del presente juicio—, se advierte que, tal y como lo sostiene el actor, la sentencia impugnada es contraria a derecho, dado que el Tribunal responsable se excedió en sus atribuciones, al haber realizado un contraste de constitucionalidad de disposiciones normativas, sin mediar un hecho o acto concreto de aplicación.

En la propuesta, se razona, entre otras cuestiones, que a partir de la impugnación de los actores del juicio local —en que se alegó la vulneración a su derecho político-electoral de ser votados—, la autoridad responsable pasó por alto que éstos pretendían que se



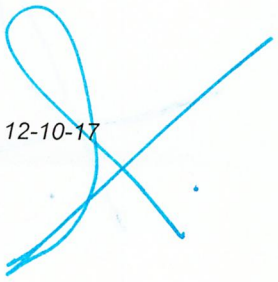
realizara un contraste directo del código local con la Constitucional federal y que, al acceder a esta pretensión, invariablemente ejerció funciones que no le corresponden, dado que los tribunales electorales locales, requieren, para su intervención, un acto o manifestación en la que una norma electoral se aplique para ejercer sus atribuciones difusas de control de la constitucionalidad, lo cual en el caso no ocurrió.

Asimismo, en el proyecto se considera que, en el caso, contrariamente a la apreciación del Tribunal local, para poder determinar la inaplicación de una norma de carácter general, debió anteponerse un caso concreto de aplicación; o bien, que se actualizara —en el mejor de los casos— una condición específica de situación de aspirante a candidatos, que permitiera realizar el control difuso de constitucionalidad de las leyes, y solo de esa manera, poder determinar la inaplicación de una norma en un caso concreto por la no conformidad con la Constitución. Pues es claro que lo que el Tribunal responsable hizo, no es un control difuso de constitucionalidad, sino uno de índole concentrado, que no lo es propio, ya que éste le corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, al ser fundados los agravios expuestos por el actor, se propone revocar la resolución impugnada. Es la cuenta”.

Puesto el proyecto a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** hizo uso de la voz, para referir lo siguiente:

ASP 39 12-10-17



“Hace un par de semanas propuse a este Pleno el desechamiento de este juicio porque, a mi consideración, quien comparece para representar al partido, no acreditó la personería. En ese sentido, votaría en contra de la procedencia del juicio”.

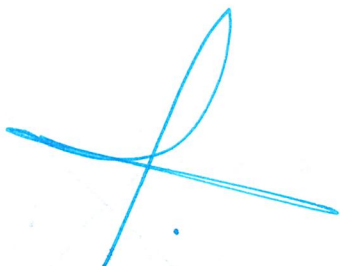
Por su parte, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** hizo uso de la palabra, para manifestar lo siguiente:

“Es verdad, la Magistrada, hace unas semanas, nos propuso un proyecto de desechamiento. En aquella ocasión, el asunto lo votamos en contra y, por mayoría decidimos que se estudiara el fondo.

En el estudio de fondo, se analiza ya, si fue correcto o no que el Tribunal local inaplicara esta disposición normativa —que es el artículo 163, fracción III del código local—.

No obstante que, en su momento, apoyé que se entrara a la procedencia y estoy de acuerdo, por tanto, con el apartado en el que se reconoce la personería del representante del partido, para que pueda interponer el medio de impugnación y se conozca el fondo; ya, en el estudio de fondo, me aparto del estudio y, por tanto, de las consideraciones y del sentido del proyecto.

Como bien se ha dicho en la cuenta, se afirma que, para que el Tribunal local hubiera podido inaplicar la norma referida —que establece la separación del cargo de 180 días antes, al día de la jornada electoral, para poder ser candidato— necesita existir un acto





concreto de aplicación —es lo que dice el proyecto y se nos ha dicho en la cuenta—.

En mi opinión, el proyecto —no obstante que cita a la jurisprudencia— ignora lo que implica la afectación que pueden generar las leyes, al ser autoaplicativas o heteroaplicativas.

Hay una amplia doctrina académica, y también doctrina jurisprudencial, que marca la distinción de los momentos en que una norma puede causar afectación a un gobernado. Y, efectivamente, hay un ámbito que son las normas heteroaplicativas, donde, como dice el proyecto, debe existir un acto concreto de aplicación para que cause afectación al gobernado. No obstante eso, a mi juicio decía —aunque el proyecto menciona la jurisprudencia—, no atiende a ese segundo aspecto, se ignora el caso de las leyes autoaplicativas.

La jurisprudencia que refiero, es la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 55/97, que tiene el rubro 'LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS, DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA'. Rápidamente ¿qué dice en su texto?:

'Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo, desde el momento en que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento, desde el inicio

de su vigencia en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho...'

Sigue diciendo la tesis:

'...el concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada, concurren en forma condicionada o incondicionada. Así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la Ley adquiera individualización que bien pueda revestir el carácter de administrativa o jurisdiccional'.

Rápidamente me saltaré unas partes.

'De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la Ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una Ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la Ley, no surgen en forma automática, con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa'.

Como pueden ver, entonces, el proyecto, al establecer que es necesario que se emita un acto de aplicación, se está refiriendo a las normas heteroaplicativas. Pero en el caso, los actores vienen y dicen:





'por la condición particular en la que yo estoy —acudieron ante el Tribunal local y dijeron— somos integrantes de un Ayuntamiento —la actora y el actor— y por esa situación particular en la que yo estoy, necesito definición de con cuánto tiempo me tengo que separar del cargo, si 180 días o 90 días'. Porque, incluso, hay que destacar que la propia sentencia del Tribunal local, reconoce que hay una antinomia en la propia Constitución —una norma que dice que tienen que ser 180 días, y otra que establece que 90 días—. Entonces, es un tema, incluso, de generar certeza a las personas que están en ese supuesto. Y ahí es donde aplica directamente lo que ha dicho la Corte en esta jurisprudencia:

'Cuando las obligaciones derivadas de la ley, nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada'.

Están por el sólo hecho de que la ley, de que esa norma entra en vigor, afecta a esos ciudadanos. Porque esos ciudadanos quieren ser candidatos y, por tanto, necesitan saber con qué anticipación se van a separar.

Aquí, por ejemplo, si como se dice en el proyecto —y se nos ha referido en la cuenta—, es necesario que exista un acto concreto de aplicación, el acto concreto de aplicación que sería idóneo para que les afecte es la solicitud del registro que hagan, que digan *'yo quiero ser candidato a este cargo'*. Al hacer la solicitud de registro la autoridad, seguramente se los negará, porque les dirá *'no te*

separaste con la anticipación de 180 días’; o, por el contrario, ellos, dado que ya están en esa situación jurídica concreta de saber con qué anticipación se tienen que separar, tendrán que separarse, porque así obliga la ley —o así establece esta disposición que inaplicó el Tribunal local, a separarse con la anticipación de 180 días—. Y, si esa norma es inconstitucional, entonces no hay manera de hacer ese control constitucional —no hay manera de que en este momento se revise—.

Otra de las cosas que dice el proyecto es *‘podían estar también en una condición específica de aspirante a candidato’*. ¿Cómo una condición específica de aspirante a candidato? Como que pareciera que lo que sugiere el proyecto, es que podrían hacer una consulta a la autoridad, y preguntarle: *‘Oye, autoridad, ¿cuál es el plazo en el que me tengo que separar?’*

Pero esa sugerencia que hace el proyecto, pues me parece que sería incongruente con las consideraciones que se hacen, porque se dice *‘tiene razón el actor porque es un acto futuro incierto, todavía no sabes, ni siquiera, si vas a ser candidato’*. Si hacen una consulta, seguramente, tampoco lo sabrán, lo que ellos quieren saber: *‘en este momento yo estoy en el supuesto jurídico, porque soy funcionario del Ayuntamiento, ¿me tengo que separar con 180 días o con 90 días?’*. Si hacen la consulta en unos días, van a preguntar exactamente lo mismo, y será también un acto futuro incierto, porque todavía no están solicitando su registro como candidatos.





Me importa también destacar, de manera muy relevante, que el proyecto también afirma que el Tribunal local, lo que hizo, fue un control concentrado y no difuso. Un control concentrado que corresponde hacer a la Suprema Corte de Justicia y que, por tanto, invadió la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo cual, no estoy de ninguna manera de acuerdo, porque, lo que hizo expresamente el tribunal local—incluso puede desprenderse del resolutivo segundo de su sentencia— es inaplicar en el caso concreto, lo dispuesto en el artículo 163, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, en la parte que señala 180 días antes del día de la jornada electoral.

Hizo control difuso, inaplicó al caso concreto—solamente para los dos, la gobernada y el gobernado que acudieron a controvertir la constitucionalidad de la norma—. Entonces, tampoco puedo compartir lo que se dice en el proyecto de que hizo un control concentrado o abstracto de constitucionalidad, invadiendo competencias de la Corte o de los demás órganos del Poder Judicial de la Federación.

Es por esas razones preliminares que no estoy de acuerdo con el estudio de fondo”.

En relación con este proyecto, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, refirió, medularmente, lo siguiente:

“Primero, me interesa mucho fijar mi posición en el tema de la procedencia, porque, dada la intervención del Magistrado Romero y

la suya, habría tres posiciones y, si cada quien se queda en su posición, sería imposible sacar una resolución. De manera tal que, estimo que lo primero que tendríamos que definir, es la procedencia del medio de impugnación, para, superada esta fase, poder resolver el fondo del asunto, en otras palabras, para que la Magistrada pudiera fijar su posición en el fondo —una vez vencida y vinculada con la decisión sobre la procedencia del caso— y emitir la resolución que corresponda.

No abundaría en las razones que ya se dijeron, tanto en la cuenta, como por el Magistrado Romero, sobre la procedencia del medio de impugnación. Me parece que, sí, se propone una interpretación novedosa, dado que el caso es extraordinario: es decir, es un caso donde una persona promueve en contra del Congreso del Estado por la mera expedición de la ley, y ahí no acudió el partido político.

La sentencia que determina inaplicar una disposición legislativa —ahora— estima el partido político, que le irroga perjuicio dado que afecta la seguridad y la igualdad de la competencia y acude, a través de su representante, ante el órgano electoral que tiene facultades para representar al partido en todo el Estado. Me parece que es una construcción que se inserta en la doctrina progresista, histórica, dinámica, con la que la Sala Superior y el Tribunal han leído estos requisitos de procedencia, máxime que es un caso inédito en esta parte. Entonces, ahí dejaría esta parte de la procedencia.

Desde luego, no es el momento de votar, pero dado que se perfila, en esta parte, una votación mayoritaria, creo que la Magistrada Silva



tendría que pronunciarse —si usted no tiene inconveniente Magistrada— con respecto al fondo del asunto, porque yo daré mis razones.

Desde luego que sostengo la propuesta, estoy convencido de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, y en la mejor de las intenciones, en aras de proteger un derecho, creyó que estaba haciendo un control concreto de constitucionalidad, a propósito de un acto concreto, y tan es así, que el resolutivo es muy elocuente. Dice el resolutivo: *'Se inaplica en el caso concreto'*.

Desde aquí ya hay un tema que se sale del paradigma, generalmente —y eso se determina en la Constitución y en la ley— los tribunales confirmamos, modificamos o revocamos; no pasamos directo a la inaplicación de algo a un caso concreto. Y, el caso concreto que se planteó —aparentemente como caso— es: *'hay una ley o una reforma legal que amplía el período en el que me tengo que separar con antelación para poder participar'*. Estoy simplificando, por supuesto, la controversia y en varias partes del proyecto —se destaca— las personas que acudieron a la instancia local, en manera alguna, manifestaron su posibilidad de postularse —ya en un caso concreto específico—.

Incluso, me pregunto: ¿podría ser autoaplicativa esta norma? En el proyecto se concluye que no; y, ¿por qué no?, inclusive, en esta parte me parece que el partido político tiene razón, cuando dice es: un acto futuro de realización incierta, la probable postulación a un cargo de

elección popular. Si estas personas —regidores, en un Ayuntamiento en Morelos—, deciden contender por un cargo federal, esta norma nunca les generó una afectación, es otra norma la que, eventualmente, regiría su postulación para el ejercicio de un derecho político-electoral.

El proyecto es robusto en el análisis histórico de los mecanismos de control de constitucionalidad de leyes. Y durante nuestras discusiones, el Magistrado Romero lo decía —y comparto ese sentimiento que él tiene—, el que el diseño normativo constitucional, haya siempre diferenciado entre constitucionalidad de leyes, y constitucionalidad de actos y resoluciones electorales, marca una diferencia significativa.

Son muchos años de tradición en esta diferenciación, nace, inclusive, desde nuestra vida independiente. Ustedes recordarán que la dogmática constitucional y electoral es abundante en cuanto a diferenciar estos tres períodos para poder impugnar actos electorales:

Un gran período de resolución de controversias de naturaleza política: era el Colegio electoral quien resolvía los casos; los derechos político-electorales, no se consideraban derechos humanos, y, por tanto, no se consideraban dignos de ser protegidos por ningún tribunal.

Una etapa mixta: Muy reciente, a partir de 1988, en la que se crea un Tribunal de lo contencioso-electoral, para conocer de ciertos actos



electorales, pero el Colegio Electoral seguía teniendo la última palabra.

La etapa de plena judicialización: a partir de 1996, en la que los tribunales resuelven las controversias electorales, y se eliminan los colegios electorales.

El amparo como una aportación de México al mundo, también tiene su historia en el control que el Poder Judicial de la Federación, ejerce sobre otro poder. Y en el amparo, explícitamente, se establece la posibilidad de impugnar leyes y actos. Es de todos conocido, la existencia del amparo contra leyes, de la cual conocen los Juzgados de Distrito contra las leyes por el mero acto de expedición, cuando éstas son autoaplicativas.

En otras palabras, a ningún Tribunal Superior de Justicia se le ocurriría revisar la autoaplicación de una norma expedida por su Congreso, es atribución del Juez de Distrito en materia de amparo.

Lo que se ha construido en materia de control de constitucionalidad electoral —ustedes lo saben muy bien—, es de no sujeción absolutamente a ningún tribunal. Se ha ido avanzando, de manera paulatina, no sin grandes esfuerzos de este Tribunal y de quienes han, a través de sus sentencias, impulsado que se abran ciertos mecanismos. Me refiero particularmente, a que, cuando se crea este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en 1996, se le dota de atribuciones, para conocer de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones en materia electoral.

En esa misma reforma, se incorporó al artículo 105, la posibilidad de impugnar leyes electorales, a través de la acción de inconstitucionalidad. Esto no ocurrió por voluntad del Constituyente permanente en la reforma de 1994. En 1994 no quisieron incluir a las leyes electorales, estaban excluidas del control abstracto de constitucionalidad.

En 1996 se corrige esto, y se legitima —además de los actores que ya estaban— a los partidos políticos, para acudir a la Corte a inconformarse contra una ley electoral, y esto debía ocurrir con el objeto de que, antes de que iniciaran las competencias electorales, hubiera definición y certeza sobre las reglas aplicables.

Entonces, se diseñó un modelo, aparentemente, integral de justicia electoral: la Corte conociendo de acciones en abstracto, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de actos y resoluciones.

Desde luego, no todos podían acceder a la acción de inconstitucionalidad: había ciudadanos que, obvio, no podían impugnar y acudían a los medios de impugnación en materia electoral, a cuestionar la constitucionalidad de las leyes. Y, el Tribunal electoral de esa época, estableció jurisprudencia en el sentido de que tenía facultades de inaplicación de leyes a casos concretos, cuando las leyes fueran contrarias al texto constitucional, a pesar de que el 105 de la Constitución, dice, explícitamente, que la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, es la establecida en ese artículo.





El Tribunal estableció un grandioso precedente en materia de control de constitucionalidad, que generó contradicción de tesis con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolvió que, de la Constitución no se desprendía que el Tribunal tuviera esas atribuciones de control constitucional de leyes. Dejó, desde luego, sin efecto esta jurisprudencia del Tribunal, y estableció algunas otras en las que, categóricamente, dijo la Corte: *'la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad, es decir, la acción abstracta'*.

Desde luego, esto generó —como ustedes saben—, un vacío importante, y llevó a México, incluso, hasta instancias internacionales, a que fuera condenado por no prever un mecanismo de revisión concreto de leyes en cuanto a su aplicación: el caso Castañeda Gutman —que para cuando la Corte Interamericana resolvió, México había corregido, estamos hablando ya de 2007, donde se había incorporado al artículo 99, la posibilidad de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inaplicara leyes a los casos concretos y, siempre que, ello ocurriera, diera aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación—.

Pero, en la revisión que se hace en el proyecto se es enfático en que, pudiendo haber seguido un mecanismo constitucional que dijera *'los medios de impugnación electorales proceden contra leyes y actos'* —a semejanza de lo que pasa en el amparo contra leyes— siempre se mantuvo la posibilidad de impugnar actos y resoluciones. Eso, para mí tiene un significado: de connotación política, sin duda, pero con un efecto jurídico importante.

El artículo 116 de la Constitución, en su fracción IV, tampoco se modificó en esencia: los tribunales de las entidades federativas tienen atribuciones para controlar la legalidad de 'actos'.

Sé que, por interpretación, la Constitución en el expediente 'Varios 912', y en la contradicción de tesis 293, estableció una serie, o amplió las atribuciones para todos los Tribunales en la defensa de los derechos humanos, y —por supuesto, apartándose de una vieja tradición de que, del artículo 133 constitucional, no se derivaba un control difuso de constitucionalidad— entonces les dota a los Tribunales de las entidades federativas del control difuso. Es decir, un control incidental, a propósito de los actos de aplicación y no un control concentrado, porque esto se mantiene como competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Ya para concluir —y que la Magistrada pueda definir, eventualmente, el sentido de esta sentencia— al Tribunal de Morelos le plantean que viola su derecho político-electoral, la expedición de esta ley; hace un estudio, a propósito del artículo primero, de cuál debe ser su ámbito de protección; y, además, —esto es lo que me llamó la atención desde que se nos planteó el caso— después del estudio, el Tribunal llega a conclusiones que se asemejan mucho a lo que hace la Corte en las acciones de inconstitucionalidad, porque no se refirió, ni siquiera, a las dos personas que acudieron al juicio, dice en sus conclusiones:

'Los sujetos mencionados en la fracción III del artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Morelos, entre ellos, los miembros



del Ayuntamiento, que decidan contender para el cargo de Diputado al Estado de Morelos, tendrán que observar la exigencia de separarse del cargo 90 días antes de la elección con base en el artículo 27 de la Constitución’.

Luego —ya, lo leyó el Magistrado—:

‘...se inaplica el artículo 163, fracción III del Código, en la parte que señala ‘180 días antes de la jornada electoral’, dejando intocado el resto del artículo y 171, fracción III, último párrafo, en la porción que se refiere a la licencia definitiva’.

Ésta, incluso me parece que es una técnica, que sólo le faltaba decir: *‘se declaran inválidos los artículos tales y tales’*. No lo hizo, pero me parece que, en la vía de las consecuencias, lo que establece es un efecto general: *‘para todos aquellos que se encuentren en este supuesto, lo que les rige, es esta consecuencia’*.

En el caso concreto, a diferencia de lo que el Magistrado sostiene, creo que, aun cuando se estuviera en presencia de una ley autoaplicativa —que no lo es, en mi concepto— tampoco, podría haberlo hecho el Tribunal de Morelos.

En el caso concreto, me parece, insisto, que lo que establece esta norma, es que, quien tenga una cierta condición —es decir, integrante de un Ayuntamiento—, tenga la obligación de separarse, con un cierto número de días de antelación si pretende participar en una competencia electoral, a que se refiere la propia ley; es decir, no

hay directamente —en el requisito—, la afectación a un derecho. Porque, alguien que ocupa un cargo de elección popular, puede tener la expectativa de participar para reelegirse, para competir a otro cargo en el Estado, o para competir en otro cargo en la federación. Pero esto, va a ser un acto futuro, y se realizará en el momento en que él haga una manifestación de intención, que puede ser — que alguien consulte—, que la autoridad responda que lo que le rige es eso. Ahí se estará generando su primer acto de aplicación, como fue el caso Castañeda Gutman, que a través de una consulta llegó hasta la Corte Interamericana.

No tengo dificultad o problema que los ciudadanos en Morelos, vayan e insten al Instituto, o que el Instituto emita un acuerdo, un acto concreto donde aplica esta disposición. En esa parte, no creo que la propuesta sea incongruente. Lo que sí, es que, la simple entrada en vigor de la disposición —desde mi punto de vista— no afectó ningún derecho adquirido de estas personas; sino, eventualmente, establece un requisito —que no me pronuncio sobre los méritos constitucionales del mismo, porque, eventualmente, podrá llegar un planteamiento de constitucionalidad sobre eso—.

Lo que la propuesta resuelve, es que —en el momento— esa disposición, no le está rigiendo en un acto de afectación a un derecho en la esfera de atribuciones de los ciudadanos. Es por eso que —me parece que— la propuesta de revocar, deja el estado de cosas o restituye el ámbito de la legalidad en el Estado de Morelos y, eventualmente, se podrá plantear este tema a futuro, cuando haya un acto concreto que les afecte a los ciudadanos en algún derecho”.



Por su parte, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la palabra para señalar lo siguiente:

“Aunque no haya habido una votación formal, tomaré sus intervenciones, como —ya la votación— en el sentido de que, la procedencia de este juicio está aprobada por la mayoría. En ese tenor, tendré que pronunciarme respecto del fondo de este asunto, y estoy a favor del mismo.

Estoy en contra por cuanto hace a la procedencia, porque, según yo, se tendría que haber desechado el juicio. Pero, una vez vencida por la votación del Pleno y, estando obligada a votar en el estudio de fondo —para darle salida a este asunto— acompañaré a la propuesta que presenta el Magistrado Maitret, por todo lo que ya mencionó él en su intervención.

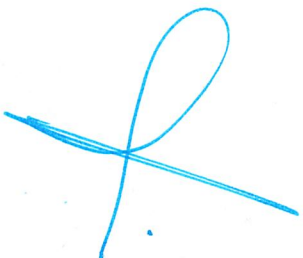
Voy a tratar de ser breve en la explicación de por qué, a mi juicio, la revocación de esta sentencia es lo apropiado:

Como ya mencionaba el Magistrado Romero, las leyes pueden ser autoaplicativas o heteroaplicativas: las autoaplicativas son las que, desde que nacen, transforman o afectan la esfera jurídica de las personas; las heteroaplicativas, son las que requieren un acto, por parte de las personas, para situarse en la situación concreta de derecho.

Como ya mencionó, al final de su intervención, el Magistrado Maitret, esto está muy relacionado con el derecho que tienen las personas —que en este caso fueron actoras en el juicio original— o, en su caso, ver si lo que tienen, es una expectativa de derecho. Estos conceptos están muy relacionados porque, lo que veo que tienen, quienes fueron actora y actor en la instancia primigenia, es el derecho a ejercer el cargo para el que fueron electos originalmente —que ahorita es el de Municipales—. Con la entrada en vigor de esta reforma, ese derecho que tienen a ejercer el cargo para el que fueron electos —y que ostentan actualmente— no ha cambiado en lo absoluto, y tienen el derecho a permanecer en el cargo, hasta el último día del trienio.

La reforma, lo único que hizo, fue pronunciarse respecto al tiempo, o al plazo con el que tienen que pedir licencia, en caso de que quieran contender para otro cargo de elección popular en el Estado de Morelos. Y, como ya lo mencionaba el Magistrado Maitret, a mi juicio, esto es simplemente una expectativa de derecho, no hay un caso concreto de aplicación.

Esta ley, por sí misma, no transformó, ni extinguió una situación concreta de derecho, porque lo que tienen no es un derecho, es una expectativa a, en su caso, aspirar a una candidatura, y entonces no es una norma autoaplicativa; sino que es heteroaplicativa, y cobrará vigencia en el momento en que estas personas decidan ejercer su derecho a buscar otro cargo de elección popular. Y es, en ese momento, cuando ya se enfrentarán con los efectos de esta reforma.





No voy a abundar más, creo que esto deja muy claro mi punto y por qué estoy a favor del proyecto”.

Por su parte, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** retomó el uso de la voz, para externar lo siguiente:

“Me preocupa un poco —porque lo he escuchado en las dos intervenciones— que se diga que es una expectativa de derecho, porque —decía en mi primera intervención—, ellos están, al momento de que entra en vigor la norma, en el supuesto que establece la misma; en el supuesto de que, por tener un cargo público determinado, que en este caso es —de acuerdo a la interpretación que hemos hecho como Sala— un cargo de dirección —y, por tanto, al integrar un Ayuntamiento, implica que se tienen que separar en la temporalidad que establece la ley 180 días—ellos están en el supuesto. No es una expectativa de derecho.

En este caso, lo que establece la norma es un requisito negativo. Al establecer un requisito negativo, justamente, están estableciendo una condición para que se pueda ejercer un derecho fundamental. En este caso el derecho fundamental, es el derecho a ser votados.

Entonces, al momento que entra en vigor la ley, les afecta directamente —yo lo decía en la primera intervención— porque ellos, en este momento, quieren saber si se tienen que separar con los 180 días de anticipación y, por eso, es que necesitan una definición jurídica —si el requisito es constitucional o no—.

El Magistrado Maitret, efectivamente, reforzaba la idea que se desliza en el proyecto: la solución podría ser que hicieran una consulta. Y, yo decía: para la consulta aplican exactamente los mismos argumentos que presenta el proyecto. En una consulta, tampoco sabrían que son candidatos y, con sus mismos argumentos, también estarían en una 'expectativa de derecho', porque estarían diciendo en la consulta '*oye, si yo quiero ser candidato, ¿me tengo que separar con 180 o con 90 días?*'.

El único acto concreto de aplicación que les afectaría de manera directa, de acuerdo a su interpretación, sería una solicitud de registro, en la que se les niegue el mismo —porque no se separaron con los 180 días de anticipación que establece la ley—. Pero, eso ya sería muy tarde, porque, ahí se les estaría dando definición sobre si es constitucional o no el requisito, so pena, o so riesgo de que le dijeran: '*no, sí es constitucional*', por tanto, que no cumplan con el requisito y les nieguen el registro, porque no se permitió una interpretación con una anticipación debida a que inicie el plazo de 180 días. Es por eso que, yo decía que, incluso, genera certeza el establecer una definición en este momento.

Decía el Magistrado Maitret y, otra vez —digamos—, la narrativa que hace de la evolución del control constitucional en materia electoral, y que también se hace en el proyecto —yo les decía en la sesión privada—, cuando uno ve la narrativa del control constitucional, a mí me genera todavía más la convicción de que el Tribunal local podía hacerlo, y que nosotros podemos hacer, eventualmente, un control constitucional de este tipo. ¿Por qué me convence? El Magistrado



decía, como un ejemplo *'hubo una jurisprudencia de Sala Superior que estableció que podían inaplicarse normas por ser contrarias a la Constitución, jurisprudencia que generó una contradicción con la Suprema Corte, y la Suprema Corte dijo: no, el Tribunal electoral no puede'*. Pero esa interpretación que hizo en su momento el Tribunal, la Sala Superior generó una reforma constitucional, en donde ya se estableció expresamente que sí puede el Tribunal Electoral hacerlo.

Entonces, es por la vía de la interpretación, que nosotros podemos ir generando esa posibilidad, estamos generando los alcances que tenemos como Tribunal constitucional.

Lo que el proyecto hace, es limitar a las autoridades jurisdiccionales locales en esa posibilidad de control constitucional.

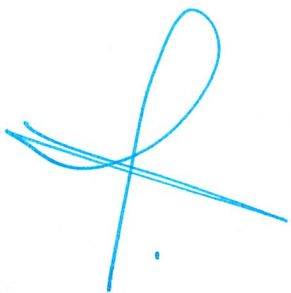
Y, déjenme decirles, además, que el propio Tribunal local —en su sentencia, como fundamento de su actuar—, cita una tesis de la propia Sala Superior, la tesis bajo el rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES, es la tesis 4/2014. No la leeré toda, pero, es importante —nada más, la parte más relevante— referirla:

'...se advierte que todas las autoridades jurisdiccionales del país, pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad

de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia’.

Dice la Sala Superior en la tesis: *‘tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto con la Constitución, instrumentos internacionales’*; es lo que hizo el Tribunal local, las contrastó, contrastó una norma con la Constitución e instrumentos internacionales. Esta tesis nunca dice *‘no puedes hacerlo en este caso concreto, porque se trata de un acto’*. No hizo diferencias si es un acto legislativo, si era autoaplicativo o heteroaplicativo, dijo *‘las normas puedes inaplicarlas’*.

Pero, además, en el caso concreto, una cosa que también me parece muy relevante destacar, es que el asunto se fue a la Sala Superior —originalmente llegó a la Sala superior— y la Sala Superior dijo que se tenía que agotar la instancia local. En sus razonamientos dice:





'...en el caso se advierte que existe un sistema de medios de impugnación en el Estado de Morelos, que tiene como una de sus finalidades tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, el cual es competencia del Tribunal Electoral del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo... y los artículos —locales—.

Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado que los Tribunales electorales de las entidades federativas, están facultados para ejercer un control de constitucionalidad a nivel local, que puedan implicar una violación al derecho político-electorales de la ciudadanía, atribuibles a los congresos locales, en congruencia con la revisión ex officio de la regularidad constitucional y convencional de valores que conllevan la tutela de derechos humanos'.

Es decir, la Sala Superior, cuando dijo que tenía que agotarse la instancia local, dijo expresamente que el Tribunal local podía analizar, realizar un control de constitucionalidad a nivel local, que pueda implicar una violación a derechos político-electorales de la ciudadanía, atribuibles a los congresos locales. La Sala Superior misma, orientó al Tribunal local en este sentido: hay una tesis relevante, hay un mandato de la Sala Superior y, a mí me parece delicado que digamos que se excedió en sus atribuciones constitucionales y legales.

Decía yo, una de las razones que me llevaron a la convicción de votar en el sentido que lo voy a hacer, es que considero que, es por la vía de la interpretación, que podemos fortalecer el control constitucional

que hacemos como Tribunal electoral, que hacen los tribunales locales, en virtud de la interpretación que ha hecho la Suprema Corte, la propia Sala Superior, y nosotros mismos de los alcances que tienen los tribunales locales en el control de la constitucionalidad. Me parece, también, que esta interpretación fortalece el federalismo judicial y fortalece el control de constitucionalidad electoral que se puede hacer en el país.

Es por eso que insisto, y he insistido en esta posición”.

A lo anterior, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, replicó:

“En este caso, la jurisprudencia que se cita de la Sala Superior, dice que es *‘en atención al caso concreto’* y, en este caso, lo que hizo el Tribunal, fue inaplicar a personas concretas, no a un caso concreto. Porque —no sabemos— y la actora que viene con nosotros nos dice: *‘es que a mí me inaplicó por si quería ir yo a buscar una diputación local, pero qué tal que yo quería una gubernatura’*. No sabe a qué cargo va a aspirar, no sabe, ni siquiera, si va a aspirar a un cargo. Entonces, inaplicó a una persona concreta, no a un caso concreto.

En el tema de la resolución de la Sala Superior, por la que se envió este asunto al tribunal local, creo que es lo que hacemos todos los tribunales, las Salas Regionales y la Sala Superior, en deferencia al federalismo judicial. Incluso, nosotros, por ejemplo, cuando tenemos algún asunto que vemos que es un desechamiento, pero le compete al tribunal local, lo que hacemos es mandarlo para que sea el tribunal local, quien se pronuncie en ese asunto —porque es a él a quien le



competente originalmente y nosotros no lo desechamos aquí y aceptamos un *per saltum*, simplemente porque estamos viendo que hay una causal de improcedencia—.

En ese sentido, creo que la Sala Superior lo que hizo, fue simplemente respetar la competencia que tenía el tribunal local, para pronunciarse en una primera instancia respecto al asunto; lo cual, posibilitó que el partido, después, viniera con nosotros y que, incluso, probablemente se vaya a ir en una tercera instancia a la Sala Superior; lo cual, favorece el acceso a la justicia de quienes están agotando esta cadena impugnativa. Pero eso no implicaba que le dijera *'tienes facultades para estudiar el fondo del asunto y, en ese caso, inaplicar'*. Lo único que le dijo fue *'tú tienes facultades para revisar control de constitucionalidad'*.

Y, en ese caso, obviamente, el pronunciamiento del tribunal podía ser en el sentido en el que lo hizo, o en el algún otro sentido, como decir: *'en este caso no se ve que haya un acto de aplicación concreta frente al cual pueda yo hacer esta valoración'*. Creo que, simplemente, fue un término general que se utilizó para decirle tú puedes pronunciarte; no el sentido en el cual se tenía que pronunciar”.

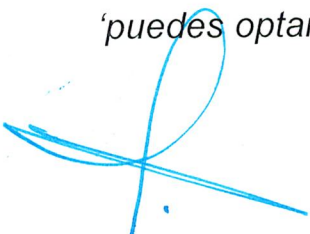
Por su parte, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, hizo uso de la palabra para señalar lo siguiente:

“Simplemente agregaría una cuestión. Desde luego, no se trata de mermar las atribuciones de control constitucional que tienen los tribunales electorales locales, en eso coincido con lo que sostiene la

Sala Superior —tanto en la sentencia que invocó el Magistrado Romero, como en la jurisprudencia—, nada más la lectura es: *'en el ámbito de las atribuciones que sí te corresponden'* y, desde mi punto de vista, las que sí le corresponden, es un cierto tipo de control constitucional de índole difuso, a propósito de un acto concreto.

Considero que la discrepancia importante aquí, es que para el Magistrado Romero sí hay un acto concreto de aplicación; para un servidor y la Magistrada no existe y, dado que, al no existir el acto —o no nos convence que exista el acto—, en consecuencia, automáticamente al hacer el estudio como lo hizo, excedió el ámbito de atribuciones de control difuso e invadió la esfera de atribuciones de otros órganos del Poder Judicial.

Sólo reforzaría esto que dijo la Magistrada, tan no es así, que —ya veremos otro caso más adelante— tenemos una demanda, donde una de estas actoras viene y controvierte, porque le están estableciendo la inaplicación de algo que ella estima que no colma toda su pretensión. Y es que, si esta persona decide reelegirse, la norma le permite mantenerse en el cargo —puede optar por mantenerse en el cargo—. Entonces, —porque todo esto no lo sabemos si va a optar por reelegirse y, en consecuencia, mantenerse en el cargo, —significaría que esta inaplicación fue para nadie. Ese es el punto en el que a mí me convence que, en el caso concreto, el Tribunal bordó sobre lo abstracto, porque, insisto, si nuestra persona que fue a la instancia local decide reelegirse en el mismo cargo en el Ayuntamiento, tiene la cobertura constitucional local, que le dice: *'puedes optar por no separarte'*, y entonces, toda esta sentencia del





Tribunal —a las personas específicas, o a lo que él consideró, caso concreto—, bordó en la nada.

Es el punto que a mí me convence, el hecho de que, eventualmente, podamos protegerlos; pero no en este momento, dado que, me parece, insisto, que no se colocaron en la situación hipotética que la norma prevé”.

Puesto el proyecto a la consideración de la Sala, sin intervención adicional, respecto de la **procedencia**, fue aprobado por **mayoría de votos**, con el **voto en contra** de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un **voto particular**, en términos de su intervención.

Respecto del estudio de **fondo** del asunto, fue aprobado por **mayoría de votos**, con el **voto en contra** del **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, quien emitió un **voto particular**, en términos de su intervención.

En consecuencia, en el **juicio de revisión constitucional 15** de este año, se resolvió:

“**Primero.** Es procedente el medio de impugnación.

Segundo. Se revoca la Sentencia impugnada”.

4. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos con clave de identificación **SCM-JDC-329/2017** y **SCM-JDC-1247/2017**, así como con el juicio electoral **SCM-JE-42/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto relativo a los **juicios ciudadanos 329, 1247 y juicio electoral 42**, todos del presente año, mismos que fueron promovidos para controvertir la sentencia mediante la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó inaplicar diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese Estado.

En primer orden, considerando que dichas impugnaciones fueron enderezadas en contra del mismo acto y autoridad responsable, la consulta propone **acumular** los juicios a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En segundo lugar, se propone el **sobreseimiento** de los juicios ciudadanos, así como el **desechamiento** del juicio electoral, debido a que, en esta sesión pública ha quedado resuelto el juicio de revisión constitucional electoral 15 de este año, en donde se determinó revocar el acto que fue materia de impugnación en los presentes



asuntos, de manera que los mismos, han quedado sin materia, al dejar de subsistir la sentencia que fue motivo de inconformidad. Es la cuenta”.

Puesto que fue el proyecto a la consideración del Pleno, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo uso de la voz para referir, en esencia, lo siguiente:

“Dada la votación que emití en **el juicio de revisión constitucional 15** por lo que se refiere al **fondo**, no puedo compartir el proyecto de los expedientes acumulados. Dado que, a mi juicio, no tendría que dejarse sin efectos la sentencia, y, por tanto, tendrían que analizarse y revisarse las causas de improcedencia primero y, en su caso, de no actualizarse alguna diversa, entrar al fondo del asunto. Es por esa razón que votaré en contra y emitiré un **voto particular**”.

Puesto el proyecto a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, fue aprobado por **mayoría** de votos, con el **voto en contra** del **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, quien emitió **voto particular**, en términos de su intervención.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 329 y 1247**, así como **juicio electoral 42** de este año, se resolvió:

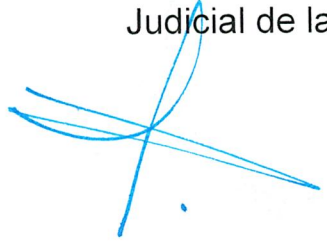
“PRIMERO. Acumulación. Decretar la **acumulación** del Juicio Ciudadano SCM-JDC-1247/2017 y del Juicio Electoral SCM-JE-42/2017 al diverso SCM-JDC-329/2017, por ser éste el más antiguo, conforme a lo expuesto en la razón segunda de la presente sentencia.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Sobreseer en los Juicios Ciudadanos SCM-JDC-329/2017 y SCM-JDC-1247/2017, de acuerdo con lo expuesto en la razón tercera de la presente resolución.

TERCERO. Desechamiento. Desechar de plano la demanda del Juicio Electoral SCM-JE-42/2017 en los términos señalados en la presente resolución”.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las catorce horas con ocho minutos del doce de octubre de dos mil diecisiete, se declaró concluida.

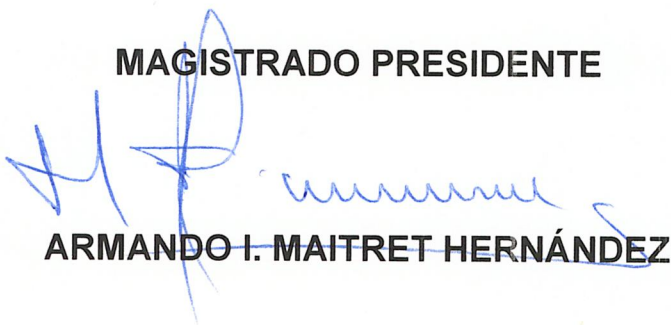
En cumplimiento a lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.





Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO


**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

